

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/075/21/IV
Oficio N° SAC/213/2022/XXXIII
Página 1/6

ASUNTO: Se resuelve Recurso
Administrativo de Revocación,
dejando sin efectos el acto
impugnado.

C. ARACELI ROCÍO DOMÍNGUEZ SUÁREZ



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 28 días del mes de abril del año 2022.-
VISTO el escrito de fecha 10 de marzo de 2021, signado por la **C. ARACELI ROCÍO DOMÍNGUEZ SUÁREZ**, recibido el día 12 siguiente, en la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/075/21/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa con número de crédito ME-RIF-3-2020 y número de control 101709205487195C24300 de fecha 17 de febrero de 2021, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MN), por concepto de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre del año 2020.

RESULTANDO

1.- El 18 de septiembre de 2020, se emitió a la **C. ARACELI ROCÍO DOMÍNGUEZ SUÁREZ**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 101709205487195C24300, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre del año 2020, el cual le fue personalmente notificado el día 5 de octubre del año en cita, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le

Recibi Original 10-06-22 / SA 9

Se eliminó 11 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



impuso la multa con número de crédito ME-RIF-3-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue personalmente notificada el día 3 de marzo de igual anualidad.

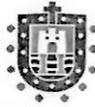
3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas:

1. *"Documental pública consistente en acta de notificación de fecha 05 de octubre de 2020.*
2. *Documental pública del requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales de fecha 18 de septiembre de 2020, notificado el 05 de octubre de 2020.*
3. *Documental pública consistente en copia simple de citatorio de fecha 3 de marzo de 2021.*
4. *Documental pública consistente en copia simple de la multa por presentar declaraciones a requerimiento de autoridad N° de crédito: ME-RIF-3-2020, N° de control: 101709205487195C24300 de fecha 17 de febrero de 2021, notificada el 3 de marzo de 2021.*
5. *Documental pública consistente en copia simple del formato de pago de multa de fecha 17 de febrero de 2021, correspondiente a los números de crédito y control enunciados en el punto 4, notificado el 17 de febrero de 2021.*
6. *Copia simple de la declaración del segundo bimestre de 2020 de ISR e IVA."(sic)*

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial



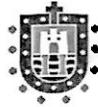
Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el numeral 4; en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en los agravios denominados como **PRIMERO y SEGUNDO**, en los que medularmente hace alusión a la ilegalidad del acto que se impugna, ya que se funda en un precepto que no resulta aplicable al caso específico como lo es el artículo 82, fracción I, inciso a del Código Fiscal de la Federación, el cual afirma que no establece una sanción para la consistente en presentar declaraciones a requerimiento de autoridad, por lo tanto concluye que, no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción que le fue impuesta, por tal motivo alude la **C. ARACELI ROCÍO DOMÍNGUEZ SUÁREZ** que la resolución combatida, carece del requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 38, fracción IV del mencionado Código.

En relación con lo argumentado con antelación, la **C. ARACELI ROCÍO DOMÍNGUEZ SUÁREZ**, realizó un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que el acto recurrido se fundó en un artículo que no resulta aplicable al caso específico, en el entendido de que la irregularidad relativa a **"PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"**, no está sancionada por el numeral 82 fracción I, inciso a del Código Fiscal de la Federación, por lo que sostiene dicha contribuyente que, la multa combatida, resulta ilegal al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara la misma.



Una vez realizado el análisis de los argumentos de la promovente, así como de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponerle la multa con número de crédito ME-RIF-3-2020 y número de control 101709205487195C24300 de fecha 17 de febrero de 2021, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a del Código Fiscal de la Federación vigente en este momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta y declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al segundo bimestre del año 2020, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,400.00** a **\$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó a la recurrente por presentar las declaraciones de controversia, a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, sí fueron presentadas, por lo tanto, si aplico la multa que nos ocupa, para cada una de las citadas declaraciones, considerando que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando a la promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción efectivamente impuesta a la **C. ARACELI**



ROCÍO DOMÍNGUEZ SUÁREZ, por lo que, la resolución recurrida, carece del requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

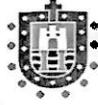
Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.



En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

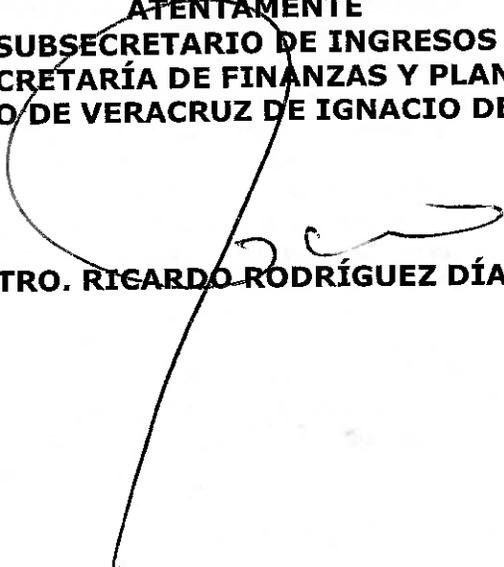
RESUELVE

PRIMERO. - Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito ME-RIF-3-2020 y número de control 101709205487195C24300 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le determinó a la **C. ARACELI ROCÍO DOMÍNGUEZ SUÁREZ**, un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente.

TERCERO. - Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. Expediente.

JFGP/KGFL/EPMP